

#### OFICIO DE PRESENTACIÓN

Asunto: Se presenta medio de impugnación

ACTOS IMPUGNADO: Acuerdo CG-A-40/23

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del

instituto Estatal Electoral en Aguascalientes

CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AGUASCALIENTES

Oficialia de Partes
Entrega: L.C. Brandon Amaur
Recibe: Michelle Charal H.
Fecha: 16 10c+123
Hora: 13: 29 hrs.

Anexo: medio de impugnación

en 36 tojas Utiles.

DATO PROTEGIDO

PRESENTES.

Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Adolfo López Mateos 609 barrio el llanito de la zona centro de esta ciudad Aguascalientes, así como el correo electrónico DATO PROTEGIDO y autorizando a los CC. DATO PROTEGIDO

## DATO PROTEGIDO



# DATO PROTEGIDO

respetuosamente comparezco y expongo:

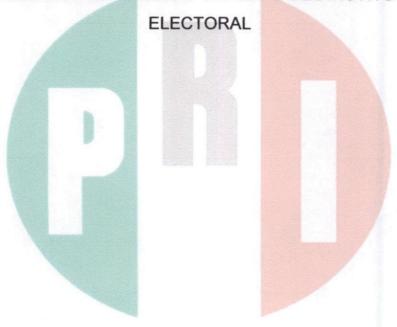
Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2. inciso c), 4, párrafo DATO PROTEGIDO primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 297 fracción II. y párrafo segundo, 301 y 335 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover el presente medio de impugnación por la vía de RECURSO DE APELACIÓN y/o JUICIO ELECTORAL a fin de controvertir el acuerdo marcado con la nomenclatura Acuerdo CG-A-40/23 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el pleno de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos legales conducentes.





#### LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL







#### MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Asunto: Se presenta medio de impugnación

ACTOS IMPUGNADO: Acuerdo CG-A-40/23

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del instituto

Estatal Electoral en Aguascalientes

MAGISTRADOS QUE INTEGRANTES
DEL PLENO DEL HONORABLE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

PRESENTES.

DATO PROTEGIDO

Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada ante dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Adolfo López Mateos 609 barrio el Ilanito de la zona centro de esta ciudad Aguascalientes, así como el correo electrónico

DATO PROTEGIDO y autorizando a los CC. Lic. DATO PROTEGIDO

## DATO PROTEGIDO



### DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2. inciso c), 4, párrafo primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, 297 fracción II. y párrafo segundo, 301 y 335 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de RECURSO DE APELACIÓN y/o JUICIO ELECTORAL a fin de controvertir el acuerdo marcado con la nomenclatura Acuerdo CG-A-40/23, así como sus anexos de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 del código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con los artículos 9, párrafo 1, y 45 fracción b) inciso II., de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, se manifiesta lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, Código Local



#### **REQUISITOS FORMALES**

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

El presente requisito se satisface a la vista.

#### 2. NOMBRE DEL ACTOR:

De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN
PUEDA RECIBIRLAS:

DATO PROTEGIDO

Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito se satisface, pues dicho documento de acreditación de personalidad obra en poder de la autoridad señalada como responsable.

5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:

Precisado en el proemio del presente medio de impugnación, que lo es el acuerdo CG-A-40/23, así como sus anexos marcados como ANEXO UNO y ANEXO DOS, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO



IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

DATO PROTEGIDO

#### 7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:

Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en sesión celebrada en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de tal manera que resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia, y al devenir de un acto propio del proceso electoral, este se encuentra dentro de los cuatro días siguiente a que se tomó el acuerdo.





II. LEGITIMACIÓN. La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, de conformidad como lo prevé el artículo 307 fracción I., inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 13 numeral 1, inciso a) fracción I. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. PERSONERÍA. En términos del artículo 306, fracción I. del del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con el artículo 12 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada.

DATO PROTEGIDO

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que la resolución que se recurre resulta contraria tanto a los derechos de la parte que represento como a la normatividad en materia electoral, como se desarrollará en el presente medio de impugnación.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes aplicables no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

VI. COMPETENCIA. A juicio de esta representación, se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, puesto que al existir un



pronunciamiento por parte de la autoridad electoral administrativa se debe hacer una interpretación y análisis del supuesto en comento. En consecuencia, a juicio de esta parte recurrente se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

#### **HECHOS**



- 1. Acuerdo. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-A-33/23 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTE
- 2. Inicio del Proceso Electoral. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió mediante sesión extraordinaria la DECLARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.
- 3. Acuerdo. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-A-40/23, en conjunto a sus dos anexos, nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS





PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

 Recurso. Inconforme con el acuerdo antes señalado es que vengo a nombre de mi representada a presentar el presente medio de impugnación

#### **AGRAVIOS**

#### AGRAVIO ÚNICO.-

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el ACUERDO CG-A-40/23 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que la autoridad señala lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

[...]

DÉCIMO. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.



[...]

I. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales Uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida



por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.

Il. Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos: Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que las reglas de paridad deben garantizar que las candidatas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa tengan posibilidades reales de participación, evitando que en los Ayuntamientos o distritos electorales -según la elección de que se trate – exista un sesgo evidente en contra de las mujeres, mediante la aplicación de medidas que cumplan con todos y cada uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas.

Por ello, es necesario analizar la tendencia que han mantenido los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los últimos procesos electorales, en los que se eligieron a las Diputaciones y a los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, con el objeto de estar en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustente la viabilidad de implementar una nueva regla de paridad

DATO PROTEGIDO



que potencialice la competitividad y participación efectiva de las mujeres en las elecciones locales.

y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 207 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 23 inciso c) de la Ley General de Patidos Políticcos; artículos 12, 17 apartado B., párrafo 13 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 35 fracción II., 41 párrafo tercero, bases I. y IV., 115 fracción I. y 116, fracción IV., inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. El acuerdo que se combate resulta violatoria de los principios rectores de AUTODETERMINACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, lo que conlleva al detrimento de los derechos y prerrogativas que la legislación en materia electoral otorga a los partidos políticos, haciendo nugatorio el derecho a realizar procesos internos adecuados. Así mismo resulta violatorio, pues dicho acuerdo extralimita las funciones con las que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta como autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así puesto que la autoridad señalada como responsable, en el acuerdo que se combate lo siguiente:





NOVENO. Reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación. El artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten ante este Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir en la postulación de estas, para las elecciones de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los Ayuntamientos por ambos principios



En el mencionado apartado, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, realiza el análisis de la forma en como los partidos políticos deben realizar la postulación de sus candidaturas de conformidad lo establece la legislación en la materia, atendiendo en esencia a lo dispuesto por el artículo 143 del código Electoral del Estado de Aguascalientes, articulo el cual versa sobre la paridad vertical, la paridad horizontal y el sesgo como lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos en su integración, cumpliendo en esencia cinco principios normativos, los cuales son:

- PARIDAD EN LAS FÓRMULAS: El cual versa en esencia que en la postulación de candidaturas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género
- II. PARIDAD HORIZONTAL: El cual versa en esencia que el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, deberán ser del mismo género



- III. PARIDAD VERTICAL: El cual versa que las postulaciones de candidaturas deberán realizarse de forma alternada entre los géneros, otorgando libertad configurativa en la colocación vertical de los cargos.
- IV. PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En concordancia con lo anterior, la alternancia deberá respetarse en la forma de postulación de candidaturas, alternando los géneros con respecto al inmediato anterior postulado.
- V. <u>SESGO</u>. establece la obligación en la postulación de <u>no destinar</u> exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el <u>proceso electoral local ordinario</u> inmediato anterior; resulta imperante resaltar lo antes descrito, como se observará a continuación.

  DATO PROTEGIDO

El acuerdo que se combate, hasta este punto, contempla el mandato normativo establecido en las legislaciones en materia electoral, sin embargo, dentro del mismo punto, en materia del SESGO, la autoridad electoral establece lo siguiente:

e) SESGO. Por su parte la fracción V, inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos



tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

Resulta conveniente precisar que dicha regla del sesgo se traduce al último bloque de competitividad de género, para lo cual a continuación en el siguiente considerando, se establece la justificación respecto de la implementación de los bloques de competitividad de género, mismos que coexisten entre sí con todas las reglas antes mencionadas en el artículo 143 del Código. (Lo subrayado es propio)



en dicho punto, la autoridad da apertura a la construcción de un modelo de bloques de competitividad, que, de conformidad a su interpretación debe ser regulado para garantizar acceso efectivo a las mujeres a los cargos para los cuales contienden. Como se desarrollará, lo anterior resulta nugatorio de la libertad autoconfigurativa de los partidos políticos, y además puede resultar nugatorio para los derechos de las mujeres por su forma restricta y poco clara al momento de su construcción, pues este parte de bases que tanto pueden resultar benéficas como restrictivas para las personas que deseen participar en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.

La resolución que se combate, entonces entra en el considerando décimo de la siguiente forma:

DÉCIMO. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.





[...]

I. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones:

Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales Uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.

DATO PROTEGIDO

II. Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos:

Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que las reglas de paridad deben garantizar que las candidatas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa tengan posibilidades reales de participación, evitando que en los Ayuntamientos o distritos electorales -según la elección de que se trate - exista un sesgo evidente en contra de las mujeres, mediante la aplicación de medidas que cumplan con todos y cada uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas.



Por ello, es necesario analizar la tendencia que han mantenido los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los últimos procesos electorales, en los que se eligieron a las Diputaciones y a los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, con el objeto de estar en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustente la viabilidad de implementar una nueva regla de paridad que potencialice la competitividad y participación efectiva de las mujeres en las elecciones locales. Siendo esta tendencia en el caso de diputaciones a favor del género masculino, lo cual, justifica la necesidad de establecer una regla que elimine la posibilidad de que, en las elecciones subsecuentes, se ponga en riesgo la postulación de mujeres en los distritos electorales con mayor competitividad de sus partidos políticos y/o coaliciones.



El Consejo General del Instituto Estatal Electoral señala que los bloques de competitividad tienen por objeto garantizar que las candidaturas del género femenino contiendan en elecciones competitivas, con verdaderas posibilidades de obtener el triunfo por mayoría relativa, en armonía con la libre autodeterminación de los partidos políticos, sin embargo, en su análisis, la autoridad selñalada como responsable limita la actuación de los partidos políticos a los referidos bloques de competitividad sin tomar en consideración las disposiciones normativas aplicables en materia electoral; en el acuerdo que se combate, se refiere que la creación de dichos bloques armoniza con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral identificado con la clave INE/CG572/2020, mismo que deberá analizarse





para empatar criterios con el acuerdo que se recurre. En el acuerdo del Instituto Nacional Electoral se señala lo siguiente:

El artículo 3, de la LGPP en su numeral 4, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, en su numeral 5, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

DATO PROTEGIDO

En dicho acuerdo, evidencia que dicha conclusión deviene de la aplicación estricta de la voluntad del legislador, pues en dicho caso NO se contempla limite de SESGO al momento de la postulación de candidaturas, sino se contempla la integración paritaria tanto horizontal como vertical, siendo así que la paridad "transversal", al no encontrarse contemplada en la legislación, deberá ser contemplada por el instituto para garantizar el acceso efectivo a los cargos para los cuales las mujeres son postuladas.

Por ello, el acuerdo en comento continua con el análisis del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que suple la deficiencia



normativa en la postulación de candidaturas en su artículo 282 de la siguiente forma:

#### Artículo 282.

1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.



2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.

A ello, es entonces de imperativo interés el analizar el contenido de los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales seññalados y referidos en el reglamento mencionado, los cuales establecen:

#### Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin



perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

DATO PROTEGIDO

Como se observa, el mandato de la citada Ley establece que en la postulación de las candidaturas, deben observarse los principios de paridad, y en el Reglamento de Elecciones, AL NO ENCONTRAR REFERENCIA O LINEAMIENTOS A LA PARIDAD TRANSVERSAL O SESGO, se establecen los mecanismos a seguir en la postulación de candidaturas; es así entonces que dicha disposición NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD AUTOCONFIGURATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS al no encontrar reglas para garantizar el acceso efectivo a los cargos postulados, referentes al sesgo de forma expresa, sino referencial, esto es, es limitativo en que las reglas del sesgo SI deberán ser establecidas en ese caso en específico y concreto. Como punto relevante es de mencionar que, el criterio que señala el Reglamento de elecciones habla de la ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, por las consideraciones que a continuación se señalarán.

Ahora bien, la autoridad responsable señala lo siguiente:





Así mismo, esta medida ha sido adoptada por algunas entidades federativas como <u>Baja California Sur</u> para aplicarla en las elecciones a Diputaciones locales y Ayuntamientos, <u>lo cual</u>, <u>ha quedado plasmado en su legislación electoral local</u>, en donde, los bloques de competitividad s<u>on definidos en el artículo 3°, fracción IV, como:</u> "La metodología a través de la cual el Instituto Estatal Electoral determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales. Para municipios debido al número, solo se conforman por dos segmentos de votación, alto y bajo, votación relativa correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, sirviendo como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellos Municipios en donde un partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación alta o baja, respectivamente".



Al no contar con referencia explícita a la legislación a que se alude, se entiende que dicho precepto se refiere al artículo 3 de la Ley Electoral Del Estado De Baja California Sur, mismo que, en su análisis, se observa que versa lo siguiente:

#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 3° .- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera



#### Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IV. Ciudadano Sudcaliforniano: La persona que teniendo la calidad de mexicano reúna además los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

V. Consejo General: El Consejo General, Órgano de Dirección Superior del Instituto Estatal Electoral;

VI. Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral;

VII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral;

VIII. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DATO PROTEGIDO



IX. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

X. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

XI. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

XII. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIII. Ley: La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y XIV. Tribunal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Ahora bien, lejos del hecho de no encontrar dicha fundamentación concreta y correcta para la justificación del acuerdo que emite la autoridad administrativa, esta señala que los bloques de competitividad en aquella entidad son contemplados en su LEGISLACIÓN, esto es, que existe disposición normativa en materia electoral que lo contempla, sea cual sea su ámbito, la legislación contempla dicho precepto.

DATO PROTEGIDO

Por ello, en análisis corresponde entonces revisar las disposiciones concernientes al tema en la legislación del estado de Aguascalientes, encontrando así dicho ccriterio en el propio artículo 143 del código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual versa:

ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de



conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

#### V. SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo. (lo subrayado es propio)

DATO PROTEGIDO



En el precepto que se invoca, la intención del legislador fue clara y evidentemente el IMPLEMENTAR LINEAMIENTOS referentes al SESGO y/o a la PARIDAD TRANSVERSAL a la que los partidos que contiendan el en proceso electoral deberán sujetarse en Aguascalientes, DE FORMA CLARA E INEQUÍVOCA, pues no se trata de manifestaciones abiertas a la interpretación o su establecimiento en otra disposición normativa, sino se refiere a los límites que deberán atender los partidos políticos para evitar el sesgo en perjuicio de un género.

Por ello es imperante resaltar que, en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base primera establece lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

En ese orden de ideas, en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

**Transitorios** 



[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

Bajo esta misma premisa, y en cumplimiento a este ordenamiento, se aprobó la Ley General de Partidos Políticos, la cual en su momento señaló lo siguiente:

Artículo 85.

[...]

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Hasta este punto, lo que se evidencia lo es que la voluntad del legislador implica que: 1. En materia electoral, la ley rectora para abarcar los temas correspondientes a la forma participación de los ciudadanos y los partidos políticos



en los procesos electorales lo será la Ley General de Partidos Políticos y en las entidades federativas, SU LEGISLACIÓN LOCAL; 2. Dicha ley establece que el mecanismo de participación, en los procesos electorales locales, estará determinado por CADA UNO DE LOS ESTADOS, conforme a sus necesidades, aprobándose (en este caso) por el congreso de la entidad.

Continuando en ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17 apartado B, dispone lo siguiente:

"Artículo 17.-

[...]

DATO PROTEGIDO

Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar <u>las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables</u>

[...]

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



Así, se observa entonces que lo que expresamente dispone es el establecer el mecanismo para establecer las reglas de participación de los partidos políticos y la postulación de sus candidaturas, la cual se plasmará entonces en el <u>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</u>.

El artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados nidos Mexicanos Establece:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

DATO PROTEGIDO

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y



afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte y sobre el mismo ordenamiento, en el artículo 115 se señala lo siguiente:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.



y finalmente, en la Constitución federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso f) se establece:

**Artículo 116:** (...) Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos <u>en los términos que expresamente señalen;</u>

A ello, se le deriva entonces lo que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos dispone, el cual versa:

#### Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

DATO PROTEGIDO

[...]

c) [Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;]

De lo anterior se colige que los partidos políticos cuentan con libertad autoconfigurativa interna y autodeterminación, siempre que la misma sea ecuánime con los derechos de las y los ciudadano y armónica con la legislación electoral.



Ahora bien, es dable suponer que dicha armonía de igual manera debe ser reazonable con los criterios de las autoridades jurisdiccionales en materia y, en el caso que nos ocupa, la jurisprudencia 9/2021 establece lo siguiente:

#### Jurisprudencia 9/2021

GÉNERO. PARIDAD DE LAS **AUTORIDADES** ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD - De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de

DATO PROTEGIDO





los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Sexta Época:

Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja

DATO PROTEGIDO



California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DATO PROTEGIDO

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37

No resulta erróneo entonces que la autoridad administrativa realice ejercicios tendientes a garantizar y exponencialmente potenciar los derechos fundamentales y medidas afirmativas, sin embargo, dicha facultad encuentra un límite, tal y como la jurisprudencia lo señala, y este es EL ASEGURAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS <u>PRECEPTOS LEGISLATIVOS</u> EN LOS QUE SE CONTEMPLEN ACCIONES AFIRMATIVAS Y REGLAS ESPECÍFICAS EN LA MATERIA. Esto se traduce en que dichos lineamientos deben respetar las disposiciones legislativas que contemplen dichas acciones, no pudiendo extralimitar los mismos arbitrariamente.



Así, es dable concluir lo siguiente:

- La autonomía de los partidos políticos, ergo, su libertad autoconfiguratíva y de autodeterminación en los procesos de selección y postulación de candidaturas es una prerrogativa fundamental.
- Dicha prerrogativa encuentra límites en la legislación aplicable en la materia electoral, pues los partidos y/o coaliciones deben respetar los límites de paridad y sesgo que se establezcan en las leyes
- Los estados pueden adoptar los modelos de adopción de dichos limites en su legislación local, siempre y cuando estos repseten las disposiciones generales en materia de medidas afirmativas.
- 4. La coexistencia de la libertad autoconfigurativa de los partidos político y su autodeterminación con las medidas afirmativas para garantizar el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular, son materia de la legislación de los estados

  DATO PROTEGIDO

Ahora bien, aunado a lo anterior y ad cautelam, es dable señalar que, la autoridad señalada como responsable señala lo siguiente:

I. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales Uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.





II. Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos: Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos

DATO PROTEGIDO

Como es de observarse, en la justificación de ambas creaciones de Bloques de Competitividad, la autoridad señalada como responsable pretende acreditar que, la última elección que debe tomarse en consideración para la creación de dichos bloques es aquella en la que, homólogamente, se eligieron los cargos a elegir en el proceso electoral 2023-2024, siendo así que su conclusión lo fue el proceso electoral 2020-2021, en la que se eligieron tanto Diputados como Ayuntamientos. Esta idea resulta errada y contraria a derecho, pues como hemos visto, el artículo 143 en su fracción V, señala lo siguiente:

#### V. SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido



político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo. (lo subrayado es propio)

Esto es, la voluntad del legislador al plasmar, lo ya analizado, respecto al sesgo como lineamiento de paridad transversal, lo es EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO INMEDIATO ANTERIOR y no el proceso electoral donde hayan sido electos Diputados y/o ayuntamientos, pues la ley señala la elección que habrá de considerarse para dicho sesgo. Lo anterior se traduce en que el proceso electoral que deberá ser tomado en consideración para la .constitución de dicho sesgo lo será el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en donde se eligió Gobernador en el Estado de Aguascalientes, de conformidad a lo señalado por dicho precepto normativo. Siendo entonces que la autoridad jurisdiccional pretende tomar una elección diversa para la constitución de su acuerdo, siendo contrario a la normatividad que rige los procesos electorales en la entidad.

En ese tenor, la autoridad señalada como responsable deberá analizar lo respectivo al proceso electoral inmediato anterior para la construcción de su acuerdo, es decir, los resultadas que deberá tomar en consideración deberán ser estudiados por la autoridad responsable, de la misma forma en que lo realiza en su acuerdo ahora impugnado; el análisis que se refiere se encuentra debidamente publicado, pues en fecha doce de junio de dos mil veintidós, la autoridad responsable emitió, en sesión extraordinaria el acuerdo CG-A-46/22, nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **ESTATAL** ELECTORAL. MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE



DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA GOBERNADORA ELECTA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, en el cual, en su ANEXO ÚNICO, se desglosa en forma de tabla los resultados obtenidos por partido político y/o coaliciones en la elección de gobernador previamente citada.

Ante ello, entonces, es de concluir que la autoridad señalada como responsable CUENTA con los elementos suficientes para la construcción del acuerdo de forma armónica a lo señalado por la fracción V. del artículo 143, es decir, el acuerdo que se recurre PUEDE CONSTRUIRSE CON BASE EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, al contar con elementos suficientes para ello, respetando así el espíritu normativo .

Por ello, la resolución que se combate resulta tanto nugatoria de los derechos de los partidos políticos como resulta contraria a derecho.

Es por todo lo anteriormente señalado que, solicito de la manera más atenta a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **MODIFIQUE** dicho acuerdo, o en su caso lo **REVOQUE**, contemplando los argumentos que en el escrito se vierten.

#### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 fracción III. inciso f) en concatenación con el artículo 17 numeral 4. inciso f) de la Ley, se ofrecen las pruebas:





- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que solicito se anexe una copia del mismo, peus se encuentra en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes todo lo actuado dentro del expediente en comento, en todo lo que a mi representada beneficie

DATO PROTEGIDO

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi parte y mi representada, y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a este Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se modifique o revoque la resolución que se combate.



## **DATO PROTEGIDO**

#### LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL